



GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Lic. Víctor Jiménez Navarro • Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica • No. 68 • Febrero 95



INDICE

Modificaciones a los artículos 4 y 9 del Código de Elecciones.....	01
Código de Elecciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica.....	02
Reglamentación a los artículos 4 y 9 del Código de Elecciones.....	10
Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad.....	10
Modificación del acuerdo del Consejo Institucional en relación al beneficio de los 5 días.....	11

MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 4 Y 9 DEL CODIGO DE ELECCIONES

EL CONSEJO INSTITUCIONAL ACUERDA:

- A. Modificar los Artículos 4 y 9 del Código de Elecciones; de manera que estos se leerán:

Artículo 4

Para la elección de Rector y miembros del Consejo Institucional, el TIE confeccionará el padrón parcial correspondiente al 75% de la Asamblea Institucional Plebiscitaria. Para estos efectos, el Departamento de Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de proporcionar al Tribunal Institucional Electoral la información oportuna y con la calidad que se requiere. Además, el Tribunal Institucional Electoral podrá recurrir a verificar información con otras instancias. El mismo incluirá los nombres de:

- Los miembros del Consejo Institucional
- El auditor
- Los vicerrectores, directores de Sedes Regionales y Centros Académicos
- Los miembros titulares del Tribunal Institucional Electoral
- Los Directores de Departamento y los directores de centros de investigación consolidados
- Todos los profesores con más de seis meses de laborar en el Instituto, nombrados por tiempo indefinido y por una jornada no menor a medio tiempo completo.
- Todos los funcionarios administrativos con más de seis meses de trabajar en el Instituto, nombrados por tiempo indefinido y por una jornada no menor a medio tiempo, cuya participación tiene una valo-

ración del 15% del total de la Asamblea Plebiscitaria.

Artículo 9

Para la elección de Director de Sede Regional, el TIE confeccionará, el padrón parcial correspondiente al 75% de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional. Para estos efectos, el Departamento de Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de proporcionar al TIE la información oportuna y con la calidad que se requiere. Además, el TIE podrá recurrir a verificar información con otras instancias. El mismo incluirá los nombres de:

- Los miembros del Consejo Institucional
- El Director de la Sede Regional
- Los Directores de Departamento y los directores de centros de investigación consolidados de la Sede Regional
- Todos los profesores de la Sede Regional con más de seis meses de laborar en el Instituto contratados por tiempo indefinido por una jornada no menor a medio tiempo completo
- Todos los funcionarios administrativos con más de seis meses de trabajar en la Sede, nombrados por tiempo indefinido y por una jornada no menor a medio tiempo completo, cuya participación tiene una valoración del 15% del total de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede.

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión No.1794, Artículo 8, del 1º de diciembre de 1994.

CODIGO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA

TITULO I

ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL INSTITUCIONAL ELECTORAL

Artículo 1

El Tribunal Institucional Electoral del Instituto Tecnológico de Costa Rica (en adelante el TIE) tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y el control de todos los procesos electorales y plebiscitarios y las demás atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico y los reglamentos del ITCR.

Actúa como organismo jurisdiccional interno único en todo el ITCR y sus resoluciones pueden ser aclaradas y adicionadas y contra ellas sólo cabe el recurso de revisión, excepto contra las que se refieren a declaratoria de elecciones.

En las elecciones estudiantiles cumplirá solamente funciones de observador en los casos que especifica el Estatuto Orgánico del ITCR.

Artículo 2

Además de las funciones que se establecen en el Estatuto Orgánico del ITCR y en el Reglamento del TIE, son funciones a cargo del TIE, en período electoral:

- a. Confeccionar el padrón Electoral
- b. Confeccionar las papeletas
- c. Inscribir a los fiscales
- ch. Nombrar y juramentar a los delegados
- d. Nombrar y juramentar a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos
- e. Instalar las mesa de votación
- f. Reglamentar y fiscalizar la propaganda
- g. Juramentar a los miembros del Consejo Institucional electos por la Asamblea Plebiscitaria (AIP), al Rector y al Director de Sede Regional
- h. Aplicar el Régimen Disciplinario en asuntos electorales
- i. Servir como órgano oficial de información sobre asuntos electorales.

Artículo 3

En los procesos electorales y plebiscitarios, el TIE actuará por medio de delegados, que escogerá de su seno o seleccionará de entre los miembros de la comunidad institucional.

TITULO II LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO I DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 4

Para la elección de Rector y miembros del Consejo Institucional, el TIE confeccionará el padrón parcial correspon-

diente al 75% de la Asamblea Institucional Plebiscitaria. Para estos efectos, el Departamento de Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de proporcionar al Tribunal Institucional Electoral la información oportuna y con la calidad que se requiere. Además, el Tribunal Institucional Electoral podrá recurrir a verificar información con otras instancias. El mismo incluirá los nombres de:

- a. Los miembros del Consejo Institucional
- b. El auditor
- c. Los vicerrectores, directores de Sedes Regionales y Centros Académicos
- d. Los miembros titulares del Tribunal Institucional Electoral
- e. Los Directores de Departamento y los directores de centros de investigación consolidados
- f. Todos los profesores con más de seis meses de laborar en el Instituto, nombrados por tiempo indefinido y por una jornada no menor a medio tiempo completo.
- g. Todos los funcionarios administrativos con más de seis meses de trabajar en el Instituto, nombrados por tiempo indefinido y por una jornada no menor a medio tiempo, cuya participación tiene una valoración del 15% del total de la Asamblea Plebiscitaria.

Artículo 5

El TIE publicará el padrón establecido en el Artículo 4 y recibirá solicitudes de modificación al mismo durante los dos días hábiles siguientes a su publicación.

Tres días hábiles después de vencido este plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 4, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 6

Con base en el padrón establecido en el Artículo 5, el TIE comunicará a la Federación de Estudiantes el número de representantes equivalente al 25% de la Asamblea Institucional Plebiscitaria, según lo establece el inciso e, Artículo 6, del Estatuto Orgánico.

Dichos representantes deben ser inscritos ante el TIE a más tardar en los cinco días hábiles siguientes a dicha comunicación.

Artículo 7

Cuatro días hábiles después del plazo establecido en el artículo anterior, el TIE publicará el respectivo padrón del sector estudiantil y recibirá solicitudes de modificaciones al mismo, según corresponda, durante los dos días hábiles siguientes a su publicación; tres días hábiles después de vencido este plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 6, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 8

Con base en los padrones establecidos en los Artículos 5 y 7, en la fecha de comunicación de la procedencia a los candidatos, el TIE publicará el padrón electoral definitivo de la Asamblea Institucional Plebiscitaria.

Artículo 9

Para la elección de Director de Sede Regional, el TIE confeccionará el padrón parcial correspondiente al 75% de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional. Para estos efectos, el Departamento de Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de proporcionar al TIE la información oportuna y con la calidad que se requiere. Además, el TIE podrá recurrir a verificar información con otras instancias. El mismo incluirá los nombres de:

- a. Los miembros del Consejo Institucional
- b. El Director de la Sede Regional
- c. Los Directores de Departamento y los directores de centros de investigación consolidados de la Sede Regional
- d. Todos los profesores de la Sede Regional con más de seis meses de laborar en el Instituto contratados por tiempo indefinido por una jornada no menor a medio tiempo completo
- e. Todos los funcionarios administrativos con más de seis meses de trabajar en la Sede, nombrados por tiempo indefinido y por una jornada no menor a medio tiempo completo, cuya participación tiene una valoración del 15% del total de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede.

Artículo 10

El TIE publicará el padrón establecido en el Artículo 9 y recibirá solicitudes de modificación al mismo durante los tres días hábiles siguientes a su publicación.

Tres días hábiles después de vencido este plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 9, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 11

Con base en el padrón establecido en el Artículo 10, el TIE comunicará al sector estudiantil el número de representantes equivalente al 25% de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional, según lo establece el inciso d del Artículo 75 (65 anterior) del Estatuto Orgánico.

Dichos representantes deben ser inscritos ante el TIE, a más tardar en los cuatro días hábiles siguientes a la solicitud.

Artículo 12

Cuatro días hábiles después del plazo establecido en el Artículo anterior, el TIE publicará el respectivo padrón del sector estudiantil y recibirá solicitudes de modificaciones al mismo, según corresponda, durante los dos días hábiles siguientes a su publicación. Tres días hábiles después de vencido el plazo, el TIE publicará el padrón con los miembros establecidos en el Artículo 11, con las modificaciones aprobadas.

Artículo 13

Con base en los padrones establecidos en los artículos 10 y 12, en la fecha de comunicación de la procedencia a los candidatos, el TIE publicará el padrón electoral definitivo de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional.

CAPITULO II DE LOS ELECTORES

Artículo 14

Participarán como electores de los diferentes procesos electorales únicamente las personas que aparezcan inscritas en el Padrón Electoral elaborado por el TIE para tal efecto.

Artículo 15

Es un deber de cada elector emitir su voto, el cual no podrá ser delegado.

Artículo 16

Es atribución exclusiva de las personas incluidas en el padrón, exceptuando a los miembros propietarios y suplentes del TIE, dar su apoyo por medio de firma a la postulación de un candidato para fines electorales.

CAPITULO III DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 17

El día de la convocatoria se da por iniciado el período electoral, éste finalizará el día de la declaratoria oficial de la elección.

Artículo 18

Cada convocatoria la hará el TIE, por medio de una circular, a los miembros de la Comunidad Institucional con 3 meses de anticipación al vencimiento del período. En los demás casos, el Tribunal Institucional Electoral hará la convocatoria dentro de un plazo no superior a un mes.

CAPITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 19

El período de inscripción de candidatos a Rector, Consejo Institucional y Director de Sede Regional, será de cinco días hábiles según el cronograma establecido por el TIE para la actividad.

Artículo 20

Para inscribir una candidatura, se debe presentar, ante el TIE, la siguiente documentación:

- a. Solicitud de inscripción en papel sellado del Instituto Tecnológico de Costa Rica y autorizado previamente por el TIE para ese único fin.
- b. Atestados fehacientes que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto Orgánico.
- c. Lista de adhesiones en el documento señalado en el inciso a de este artículo, según lo indicado en este Código.
- ch. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte del candidato.

Artículo 21

Para participar como candidato a Rector, el postulante inscribirá su candidatura apoyada por un número de firmas no menor del 5% ni mayor del 7% del total de las personas incluidas en el padrón.

Artículo 22

La inscripción de funcionarios como candidatos a puestos en el Consejo Institucional deberá ser apoyada por un número de firmas no menor del 4% ni mayor del 6% del total de personas incluidas en el padrón.

Artículo 23

Para participar como candidato a Director de Sede Regional, el postulante inscribirá su candidatura apoyada por un número de firmas no menor del 5% ni mayor del 7% del total de personas incluidas en el padrón de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede.

Artículo 24

Para efectos de la inscripción de candidatos a Rector, cada elector podrá dar su adhesión únicamente a un postulante.

Artículo 25

Para efectos de la inscripción de candidatos a miembros del Consejo Institucional, cada elector podrá dar su firma únicamente a un número de candidatos no mayor al número de puestos elegibles por sector.

Artículo 26

Para efectos de la inscripción de candidatos a Director de Sede Regional, cada elector podrá dar su adhesión únicamente a un postulante.

Artículo 27

Recibida la solicitud, el TIE procederá a su estudio y deberá emitir pronunciamiento sobre su procedencia en la misma sesión.

La comunicación oficial de la procedencia de las candidaturas deberá realizarse en forma simultánea a todos los candidatos inscritos.

Artículo 28

Recibida la procedencia de su candidatura, el postulante dispondrá de 5 días hábiles para hacer llegar al TIE una copia de su programa o ideario de trabajo.

CAPITULO V

DE LA PROPAGANDA

Artículo 29

El TIE establecerá regulaciones fijas y precisas que normarán la propaganda que podrán realizar los candidatos y deberá comunicarlas a la comunidad institucional.

Artículo 30

La propaganda debe ser fiscalizada por el TIE, el cual ordenará su retiro o cese cuando contraviniera la respectiva normativa, disposición que podrá ser ejecutada, si fuere necesario, por medio del Departamento de Servicios Generales.

Artículo 31

En ninguna elección institucional se permitirá propaganda fuera de los recintos institucionales o por los medios de publicidad comercial tales como periódicos, radiodifusoras y sistemas de televisión.

Artículo 32

Está prohibida toda propaganda electoral en la cual se invite a los electores a que se adhieran o se separen de determinadas candidaturas invocando motivos religiosos, raciales, ideológicos o de sexo.

Artículo 33

Queda prohibido para fines electorales, el uso de las instalaciones y recursos del Instituto sin previa autorización del TIE.

Artículo 34

Es obligación del TIE organizar al menos una actividad en la Sede Central, y en cada Sede Regional y Centro Académico, en la cual los candidatos puedan expresar su pensamiento a la comunidad institucional. Cada una de las actividades recibirá difusión oportuna.

Artículo 35

Un candidato podrá iniciar su campaña pública una semana después de recibida la procedencia de su postulación. El período de campaña electoral se extenderá hasta el día antes de las votaciones.

Artículo 36

En el día de la elección queda prohibido cualquier tipo de propaganda. Antes de proceder a la votación el TIE ordenará el retiro de la propaganda de los lugares de votación.

Artículo 37

En el día de la elección, la actividad electoral de los candidatos y grupos interesados se limitará a brindar facilidades a los votantes para que ejerzan su derecho al sufragio.

Artículo 38

No se podrá pegar información de ningún tipo en paredes, ventanas, puertas, árboles, señales de tránsito, ni emplear estas superficies para hacer letreros con pintura u otras sustancias.

Artículo 39

El Instituto financiará la impresión del programa o ideario de trabajo, si el candidato ha cumplido con el artículo 28 y así lo solicita. En este caso, el TIE regulará las calidades del tipo de material publicado en cuanto a materiales por utilizar y extensión. Así mismo, el TIE deberá garantizar que el material publicado de esta manera salga oportunamente y en la misma fecha para todos los candidatos que lo solicitaron.

En todo caso, un candidato puede divulgar su programa o ideario de trabajo por otros medios a su alcance, previa autorización del TIE.

Artículo 40

Una vez dada la declaratoria oficial de los resultados de la elección, el TIE gestionará el retiro de la propaganda por medio del Departamento de Servicios Generales.

CAPITULO VI

DE LOS DELEGADOS

Artículo 41

El cargo de delegado del TIE constituye un deber inherente a la condición de miembro de la Asamblea Institucional Plebiscitaria o de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional. El desempeño en el cargo de delegado es obligatorio y el nombramiento no puede declinarse, salvo por razones de salud u otras de fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por el TIE.

El no aceptar el cargo o su incumplimiento injustificado, se hará constar en el respectivo expediente personal.

Los delegados, en el ejercicio de sus funciones y tareas, solo son responsables ante el TIE.

Artículo 42

Son funciones de los delegados, además de las indicadas en el Estatuto Orgánico:

- a. Cooperar y velar para que los procesos electorales se realicen con sujeción a las disposiciones dictadas por el TIE y a las contenidas en el Reglamento del TIE y en este Código.
- b. Permanecer en el lugar donde se celebran las elecciones durante el tiempo que le señale el TIE.
- c. Colaborar, de conformidad con lo que disponga el TIE, en la instalación de mesas de votación y en el correcto funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos.
- ch. Poner en conocimiento del TIE, de inmediato, las denuncias formuladas y los conflictos ocurridos en el transcurso de una elección.
- d. Velar por el cumplimiento de las regulaciones que sobre propaganda emite el TIE.
- e. Desempeñar otras funciones y tareas que le asigne el TIE.

Artículo 43

En la convocatoria de cada proceso electoral, el TIE indicará los nombres de los Delegados que actuarán en el mismo.

No podrá desempeñar el cargo de delegado del Tribunal en las elecciones que se celebren en un Departamento ningún miembro que pertenezca a éste.

Artículo 44

El TIE podrá nombrar delegados permanentes.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 45

Para la recepción de los votos, el TIE constituirá órganos dependientes suyos, denominados Juntas Receptoras de Votos. Estas estarán integradas por un mínimo de tres miembros.

Las Presidencias y Secretarías de las Juntas Receptoras de Votos serán distribuidas por el TIE alternativamente entre los miembros designados por los candidatos.

Artículo 46

El cargo de miembro de las Juntas Receptoras de Votos es obligatorio para todos los funcionarios miembros de la Comunidad Institucional. Deben juramentarse previamente a su ejercicio a la hora y día que señale el TIE.

Artículo 47

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán presentarse a las oficinas del TIE por lo menos una hora antes de la señalada para iniciar la votación, con el objeto de recoger las urnas y el correspondiente material electoral.

Las Juntas Receptoras iniciarán su labor con cualquier número de sus miembros que se presente; y si sólo uno de éstos estuviere presente, asumirá la función de Presidente ad hoc.

Artículo 48

Los locales destinados para la votación estarán acondicionados de modo tal que en una parte de ellos puedan funcionar las

Juntas Receptoras de Votos y en otra, el elector tenga la garantía de que puede emitir su voto en forma secreta.

Artículo 49

Las urnas donde serán depositados los votos se colocarán al frente de la mesa de trabajo de la Junta Receptora de Votos, de modo que estén siempre bajo su vigilancia.

Artículo 50

Antes de iniciarse la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos procederán a revisar el material electoral y a colocar en lugar visible copia de los padrones que reciban; igualmente tomarán todas las disposiciones que juzguen necesarias para que los electores puedan emitir su voto sin dificultad.

Artículo 51

Es obligación de todas las Juntas Receptoras de Votos extender a cualquier hora del día en que se celebran elecciones, constancia del número de los votos que hasta el momento han recibido, si así lo solicita alguno de los fiscales debidamente acreditados. Esa constancia deben firmarla todos los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos.

Artículo 52

Las Juntas Receptoras de Votos desempeñarán sus funciones conforme a lo señalado en el Capítulo X de este Código y en el tiempo que el TIE disponga para la elección, quedando disueltas una vez que hayan entregado el material electoral al TIE.

CAPITULO VIII DE LOS FISCALES

Artículo 53

Para garantizarse el normal desarrollo del proceso electoral y el cumplimiento de este Código, cada candidato podrá nombrar dos fiscales en cada Sede o Centro Académico.

Artículo 54

Los Fiscales acreditarán su personería ante los órganos electorales mediante una tarjeta firmada por el candidato que los designa y por el Presidente del TIE.

Artículo 55

Los Fiscales presenciarán las sesiones públicas de los órganos electorales, sin interferir en su trabajo ni inmiscuirse en sus resoluciones. Podrán ser excluidos de la reunión si su comportamiento, a juicio del órgano electoral, fuera inconveniente.

Artículo 56

Los Fiscales tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a. Formular por escrito ante el TIE las reclamaciones que juzguen pertinentes. El TIE hará constar por escrito la hora y fecha de su presentación.
- b. Permanecer en el recinto de las Juntas Receptoras de Votos.
- c. Solicitar constancia del número de votos emitidos, en cualquier momento del proceso.
- d. Solicitar a las Juntas Receptoras de Votos constancias del

resultado de la votación firmadas por todos los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos.

- e. Recibir copias de las declaraciones de elecciones que haga el TIE.

CAPITULO IX DE LAS PAPELETAS

Artículo 57

Las votaciones para elegir al Rector, a miembros del Consejo Institucional que le competen a la Asamblea Institucional Plebiscitaria, al Director de Sede Regional, y para las consultas de carácter plebiscitario, se harán en forma secreta, mediante papeletas que se confeccionarán para tal fin.

Artículo 58

Las papeletas para elección de Rector, miembros del Consejo Institucional y Director de Sede, deberán contar con las siguientes características fundamentales:

- a. Las papeletas utilizadas por el sector administrativo se identificarán mediante color.
- b. La parte superior de las papeletas indicará el puesto para el que se está votando, el período de nombramiento y la fecha de elección.

La parte inferior estará dividida en tantas columnas verticales como candidatos haya para esa elección.

Los espacios se distribuirán de izquierda a derecha y se asignarán a cada candidato en forma aleatoria.
- c. En cada espacio aparecerá la fotografía del candidato, debajo su nombre completo, y un cuadro donde se marcará el voto.
- d. En el reverso habrá un espacio para que sea firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Receptora de Votos. Estas firmas deberán estar acompañadas del sello del TIE.

Artículo 59

Las papeletas para consultas plebiscitarias serán diseñadas por el TIE de acuerdo con las características del plebiscito que se trate.

Artículo 60

La confección de las papeletas será ordenada en forma exclusiva por el TIE.

CAPITULO X DE LAS VOTACIONES

Artículo 61

Las votaciones que realice la Asamblea Institucional Plebiscitaria serán reguladas por este Código y se harán por medio de papeletas, en votación secreta.

Artículo 62

Para efectos de votación, el Padrón Electoral será dividido en secciones:

- a. Los electores de la Sede Central
- b. Una por cada Sede Regional

- c. Una por cada Centro Académico

Artículo 63

Para la recepción de votos, el TIE establecerá en cada sede y centros académicos, el número de mesas de votación que sean necesarias, para lo cual el padrón será dividido según el número de mesas de votación que existan.

Artículo 64

El día de las elecciones las mesas de votación se abrirán a la hora que determine el TIE y se cerrarán todas a la misma hora.

Artículo 65

A cada elector, en el momento de presentarse a votar, se le exigirá la presentación de la cédula de identidad o de residencia, si es funcionario; y el carné del Instituto Tecnológico de Costa Rica si es estudiante, y se procederá a comprobar si está inscrito en el Padrón Electoral. Si lo está, se le entregará la papeleta debidamente firmada por el Presidente y Secretario de la Junta receptora de Votos.

Artículo 66

Para efectos de votación, se procederá de la siguiente forma:

- a. En las papeletas para elegir a los profesores o miembros de la comunidad nacional ante el Consejo Institucional, se podrá votar por tantos candidatos como puestos se requiera elegir.
- b. En las papeletas para elegir al Rector o al funcionario administrativo ante el Consejo Institucional, se votará por un solo candidato.
- c. En las papeletas para elegir al Director de Sede Regional, se votará por un solo candidato.

Artículo 67

El elector, una vez que le entreguen las papeletas, emitirá el voto en el recinto privado señalado por la Junta Receptora de Votos, marcará la papeleta en el espacio destinado a registrar el voto. Hecho esto, doblará la papeleta en cuatro tantos, de modo que las firmas del Presidente y el Secretario de la Junta Receptora de Votos puedan ser visibles para ellos, y mostrará las papeletas antes de depositarlas en la urna.

Para efectos de este código, el término votar se interpreta como emitir el voto, ya sea a favor de algún candidato (voto válido), en blanco o nulo.

Artículo 68

Para efectos de control, el Secretario de la Junta Receptora de Votos, una vez que el elector haya votado, se asegurará que éste firme al lado de su nombre en el padrón de la mesa de votaciones.

Artículo 69

Las Juntas Receptoras de Votos impedirán el depósito de la papeleta de un elector que haya hecho público su voto. Al dorso de la papeleta, el Presidente de la Junta Receptora de Votos anotará la leyenda "voto nulo", la firmará y la depositará en la urna.

Artículo 70

El resultado de las votaciones y todas las incidencias que ocurran durante el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos se consignarán en documentos denominados actas, cuyo

formato.ordenará y distribuirá exclusivamente el TIE.

Artículo 71

Al finalizar la votación, el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá a contar las papeletas no usadas y les pondrá la leyenda "Sobrante", abrirá la urna y hará de inmediato el conteo de las papeletas en ella depositadas. Procederá además a:

- a. Comprobar la totalidad de los votos emitidos.
- b. Confrontar el número de votos emitidos con la listas de votantes que el Secretario ha levantado en el transcurso de la elección.
- c. Separar en grupos los votos nulos, los votos en blanco, y los emitidos válidamente en favor de el o los candidatos. El acta que contiene el resultado de la votación será firmada por todos los miembros presentes de la Junta Receptora de Votos.

Artículo 72

Son votos nulos:

- a. Los emitidos en papeletas distintas de las autorizadas por el TIE.
- b. Los emitidos a favor de más candidatos de los que para esa elección esté estipulado.
- c. Los que se emitan en forma tal que no permitan determinar con claridad la voluntad del votante.
- ch. Los que al emitirse hayan sido hechos públicos por el elector, mostrando las papeletas.

Artículo 73

No será nulo el voto emitido en una papeleta con borrones o manchas ni con otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante.

Artículo 74

Son votos "en blanco" aquellos en que no se vote por candidato alguno. Los votos en blanco no se sumarán a ningún candidato.

Artículo 75

Son votos válidos los consignados en las papeletas autorizadas por el TIE y emitidos en forma inequívoca a favor del candidato elegible en la elección.

Artículo 76

El acta de votación que levantará el Secretario de cada mesa de votación indicará:

- a. La integración de los miembros de la Junta Receptora de Votos
- b. El nombre del Presidente y del Secretario
- c. Hora de apertura y de cierre de la mesa de votación
- d. Número de papeletas recibidas del TIE, según color de papeleta
- e. Número de electores consignados en el padrón de Junta

- f. Número total de votos emitidos, según color de papeleta
- g. Número de votos válidos para cada candidato, según color de papeleta
- h. Número de votos nulos, según color de papeleta
- i. Número de votos en blanco, según color de papeleta
- j. Número de papeletas no usadas, según color de papeleta
- k. Cualquier evento especial ocurrido durante el proceso.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la Junta Receptora de Votos.

Artículo 77

Las papeletas usadas, el material sobrante y el acta que contiene el resultado de la elección, una vez terminada ésta, se depositarán en la urna que, debidamente cerrada, será entregada al TIE por el Presidente o el Secretario de la Junta Receptora de Votos.

CAPITULO XI DE LAS DECLARACIONES

Artículo 78

Una vez que el TIE haya recibido las actas de todas las Juntas Receptoras de Votos, procederá a emitir una declaratoria provisional, el mismo día de las elecciones, bajo el siguiente cálculo:

- a. Los miembros comprendidos en los incisos a, b, c, d, e y sector estudiantil del artículo 4 de este Código para conformar la Asamblea Institucional Plebiscitaria y los miembros de los incisos a, b, c, d y sector estudiantil del Artículo 9 de este Código para conformar la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional, constituyen el 85% de las Asambleas respectivas y cada uno de sus miembros emitirá directamente un voto electoral cada uno.
- b. Se considera como cantidad de electores del sector administrativo el total de miembros del sector incluidos en el padrón definitivo.
- c. Se consideran votos electorales del sector administrativo la cantidad correspondiente al 15% del total de los votos electorales de la Asamblea Institucional Plebiscitaria o de la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional, según corresponda.
- d. La sumatoria de todos los votos electorales del inciso a y c de este artículo, corresponden al total de la Asamblea Institucional Plebiscitaria o a la Asamblea Plebiscitaria de la Sede Regional, según corresponda.
- e. Se calcula el factor que considera la división del número de votos electorales, inciso c anterior, por la cantidad de electores del sector administrativo, inciso b anterior.
- f. Haciendo uso del factor, se procede a calcular los votos electorales del sector administrativo para cada candidato, votos nulos, votos en blanco y abstenciones.

Artículo 79

El TIE, el día hábil siguiente de la elección, iniciará el correspondiente escrutinio y con base en el mismo hará la declaratoria oficial de sus resultados, en forma escrita y firmada por el Presidente y el Secretario del TIE.

Artículo 80

La declaratoria oficial del resultado de una elección queda firme desde el momento en que la hace el TIE y contra esa resolución no cabe recurso interno alguno. Constancia de la misma se dará a los candidatos que figuraron en la elección, a las autoridades del Instituto Tecnológico de Costa Rica y, si lo solicitan, a los medios de comunicación colectiva.

Artículo 81

Dicha declaratoria se hará luego de resueltos los recursos que este Código autoriza y a más tardar diez días hábiles después de efectuada la elección.

Artículo 82

El TIE declarará electo como Rector al candidato que obtenga la mayoría de los votos electorales y al menos el 40% del total de votos electorales emitidos; de lo contrario, el TIE convocará a una nueva votación a más tardar diez días hábiles después de la declaratoria oficial, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos electorales.

Artículo 83

El TIE declarará electos como profesores o miembros de la comunidad nacional ante el Consejo Institucional, a los candidatos que obtengan el mayor número de votos electorales, según el número de puestos por elegir.

Si el número de puestos de profesores o miembros de la comunidad nacional ante el Consejo Institucional no se puede completar por empate en número de votos electorales entre algunos candidatos, se convocará a una nueva votación en los 3 días hábiles siguientes para elegir los puestos sin definir, en la cual participarán solo los candidatos que empataron.

Artículo 84

El TIE declarará electo como funcionario administrativo ante el Consejo Institucional a quien obtenga el mayor número de votos electorales. En caso de empate, se convocará, en los tres días hábiles siguientes, a una nueva votación, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos electorales.

Artículo 85

El TIE declarará electo como Director de Sede Regional al candidato que obtenga la mayoría de los votos electorales y, al menos, el 40% del total de votos electorales emitidos; de lo contrario, el TIE convocará a una nueva votación a más tardar diez días hábiles después de la declaratoria oficial, en la cual participarán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos electorales.

Artículo 86

En caso de nuevas votaciones, éstas serán convocadas en el momento en que se haga la declaratoria oficial y se usará el mismo Padrón Electoral.

TITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 87

Las resoluciones y actuaciones de las Juntas Receptoras de Votos y las de los Delegados sólo admiten recursos de apelación ante el TIE. Esta apelación debe ser presentada

durante el curso del día en que se produjo la resolución o a más tardar en las 24 horas del día hábil siguiente al cierre de las votaciones, en papel sellado del ITCR y firmada por el candidato, fiscal o elector a quien en forma directa afecte la resolución o actuación; dicha apelación debe entregarse acompañada de toda la documentación pertinente.

Artículo 88

Recibido el recurso de apelación, el TIE decidirá sin trámite alguno acerca de si debe oír, en relación con éste, a otras personas; si así lo estimare necesario, les dará un plazo de dos días hábiles para que ellas aleguen lo que convenga a su derecho o interés.

Artículo 89

Dentro de los tres días hábiles siguientes después de haber recibido el recurso de apelación, o de haberse vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el TIE resolverá el recurso formulado.

Artículo 90

Serán vicios de nulidad:

- a. El acto, acuerdo o resolución de una Junta Receptora de Votos ilegalmente integrada, o que funcione en lugar u hora diferente a los fijados por el TIE.
- b. Las actas, documentos, escrutinio o cómputo de las mesas de votación que resultaren, de modo evidente y a juicio del TIE, no ser expresión fiel de la verdad, por haber sido alterados.
- c. La elección de personas que no tengan la condición legal para servir el cargo de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y este Código.
- ch. Otros a criterio del TIE.

Artículo 91

Las nulidades a que se refiere el artículo anterior podrán ser declaradas de oficio por el TIE, si llegara a comprobar en forma fehaciente la existencia de cualquiera de las causales de nulidad o bien a instancia de la parte interesada, siguiendo los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 92

El recurso para reclamar las nulidades a que se refiere el Artículo 90 de este Código deberá presentarse en papel sellado del Instituto Tecnológico de Costa Rica ante el TIE dentro de los dos días hábiles siguientes a la declaración provisional de la elección.

Artículo 93

Todo recurso para que sea admisible debe indicar concretamente los hechos que se reclamen, los textos legales que le sirvan de fundamento y además, acompañar los documentos que aduzca como pruebas o indicar la oficina o dependencia en donde se encuentran y deberá ser firmada por el candidato que se considere afectado.

Artículo 94

Si la resolución del recurso de nulidad a juicio del TIE, puede afectar los intereses electorales de otros candidatos que figuraron en la elección, a ellos se les dará un plazo de dos días hábiles para que, si lo estiman conveniente, se refieran al mismo.

Artículo 95

Con el propósito de tener mejores elementos de juicio, el TIE podrá hacer por su propia determinación las investigaciones y solicitar las pruebas que estime necesarias.

Artículo 96

A más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes después de vencerse el plazo a que se refiere el Artículo 92, el TIE dictará resolución sobre el recurso de nulidad, contra la cual no cabe recurso alguno.

Artículo 97

El TIE citará a su despacho al recurrente y a los otros interesados para hacerles saber su resolución y de inmediato procederá a dictar la correspondiente declaratoria de elecciones.

Artículo 98

Si fuere electa una persona que carece de aptitud legal para el cargo, el TIE lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente para su remoción y convocará a una nueva elección.

TITULO IV DE LA JURAMENTACION

Artículo 99

La juramentación de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de los Delegados del TIE será afectuada por cualquier miembro titular del TIE.

Artículo 100

La juramentación de miembros del Consejo Institucional cuya elección le compete a la Asamblea Institucional Plebiscitaria y la del Director de Sede Regional será efectuada por el Presidente del TIE.

La juramentación del Rector será efectuada por el Presidente del TIE ante la presencia de los miembros del Consejo Institucional y del TIE que asistieren a la misma. De todo acto de juramentación deberá levantarse el acta respectiva.

TITULO V REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 101

Se considerarán faltas graves al régimen electoral del Instituto las violaciones a las normas o disposiciones emanadas de las autoridades competentes relativas a la materia.

Serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de las sanciones laborales relativas a funcionarios o de las sanciones disciplinarias relativas a estudiantes, que correspondan según las normas vigentes en el Instituto.

Artículo 102

El régimen disciplinario electoral será aplicado por el TIE. Cuando esté considerere que puede existir además responsabilidad laboral, lo comunicará al respectivo Director para lo de su cargo.

De toda sanción que imponga el TIE mandará copia al

Departamento respectivo y al Departamento de Recursos Humanos.

En los casos de destitución de funciones electorales, el TIE aplicará la sanción o la comunicará al órgano correspondiente, en su caso.

Artículo 103

Serán sanciones electorales:

- a. Amonestación escrita
- b. Suspensión del derecho al sufragio
- c. Destitución de cargos electorales.

Artículo 104

Serán faltas que ameriten una suspensión del derecho al sufragio de hasta 1 año:

- a. Asistir a cualquier acto electoral portando armas o en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.
- b. Pretender votar o votar más de una vez en una misma elección.
- c. Violar, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
- ch. Firmar una hoja de adhesión haciéndose pasar por otro.
- d. Con amenazas, compeler a otro a adherirse a determinada candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de votar.
- e. Con dádivas o promesas de dádivas, determinar a otro a emitir su voto en favor de una candidatura dada.
- f. Sustraer, retener, romper o inutilizar la identificación personal de un elector o las papeletas con las cuales éste habría de emitir su voto.
- g. Con el uso de una tarjeta alterada o que no le corresponda, sustituir a un Fiscal de un candidato.
- h. Para los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, computar a cualquier candidato votos nulos, o dejar de computar votos válidos.
- i. Para los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, a sabiendas, permitir que una persona emita el voto haciéndose pasar por otra.
- j. Cualquier otra falta de similar gravedad.

Artículo 105

Se le aplicará la sanción de destitución de los organismos electorales a:

- a. Los miembros del TIE, los delegados de este y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos que hagan campaña pública y proselitista en el momento en que actúen como tales.
- b. Los Delegados del TIE o los miembros de las Juntas Receptoras de Votos que incumplan gravemente sus funciones.
- c. Los miembros de los organismos electorales, así como los funcionarios designados en actividades de carácter electoral que se conduzcan con malicia o con interés personal o político, realizando actos o dictando resoluciones evidentemente parciales o injustas.

ch. Quienes cometan otras faltas de similar gravedad.

Artículo 106

El TIE aplicará las sanciones sólo previa audiencia al interesado.

De las sanciones impuestas por el TIE cabrá solo recurso de revocatoria, dentro del quinto día hábil.

TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 107

En materia electoral, a falta de disposición expresa, se apli-

carán los principios y costumbres del derecho electoral. La apreciación de los elementos de prueba se hará con las reglas de la sana crítica.

Artículo 108

Todo escrito o documento que tenga fines electorales debe presentarse respaldado con al menos una firma responsable.

Artículo 109

Los diferentes actos, que en general se realicen para efecto de promoción de los candidatos, deben desarrollarse en un marco de responsabilidad y seriedad y con la menor perturbación de las labores del Instituto.

Incluye las modificaciones aprobadas hasta la fecha (1 de diciembre de 1994).

REGLAMENTACION A LOS ARTICULOS 4 Y 9 DEL CODIGO DE ELECCIONES

EL CONSEJO INSTITUCIONAL ACUERDA:

Aprobar la siguiente Reglamentación a los Artículos 4 y 9 del Código de Elecciones

1. Para efectos de los Artículos 4 y 9 del Código de Elecciones, se considerarán como casos especiales que deben integrarse en el padrón electoral los siguientes:
 - a. Los funcionarios becados en el país
 - b. Los funcionarios becados en el exterior con respaldo institucional que expresamente soliciten la incorporación al padrón antes de la fecha de publicación del padrón definitivo.

c. Los funcionarios que estén en condición de incapacitados temporalmente.

d. Los funcionarios con licencia con goce de salario

e. Los funcionarios que la Institución haya destacado en sus fundaciones o en entes públicos.

2. Los seis meses a que se refieren los incisos e y f del Artículo 4 y d y e del Artículo 9 deben ser con respecto al día de la elección. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión No. 809-94, Artículo 11 del 6 de diciembre de 1994

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y COORDINADORES DE UNIDAD

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El presente reglamento norma los procedimientos para la elección del director de Departamento Académico, según el Artículo 48 del Estatuto Orgánico; así como la elección de los coordinadores de Unidad, según lo estipulado por el Artículo 12 del Reglamento para la creación de unidades en Departamentos en el ITCR; y lo referente a la elección de directores de Departamento no académico, conforme con el Artículo 59 del Estatuto Orgánico.

ARTICULO 2

La aplicación de este reglamento se complementa con las interpretaciones y las normas reglamentarias del Estatuto Orgánico aprobadas por el Consejo Institucional.

DE LOS PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO 3

El TIE organizará, ejecutará, supervisará y velará por la pureza de los procesos para la elección de directores de Departamento y coordinadores de unidad.

ARTICULO 4

El TIE abrirá y cerrará los procesos electorales de los departamentos.

ARTICULO 5

El TIE informará al departamento respectivo del vencimiento del nombramiento de un director o de un coordinador de unidad con al menos dos meses de anticipación al mismo.

ARTICULO 6

El TIE informará a la comunidad institucional del vencimiento del periodo de nombramiento de los directores de departamento o de los coordinadores de unidad con al menos un mes de antelación al mismo. Además, enviará el cronograma correspondiente a la elección.

ARTICULO 7

El TIE, en coordinación con el Consejo de Departamento, será el encargado de elaborar el cronograma para la elección de director o de coordinador de unidad.

El cronograma debe contemplar la fecha de elección, periodo para la inscripción de candidatos, la fecha límite para la apelación del padrón preliminar y la fecha para la publicación del padrón definitivo.

ARTICULO 8

El padrón definitivo deberá estar elaborado al menos una semana antes de la elección. Podrán participar en la elección de directores de departamento o de coordinadores de unidad solo las personas incluidas en el padrón definitivo.

ARTICULO 9

Los funcionarios que estén con permiso sin goce de salario, suspendidos, pensionados o que hayan renunciado, o los representantes estudiantiles suspendidos por sanciones reglamentarias, en el momento de realizar la elección, no serán tomados como parte de Asamblea Plebiscitaria de Departamento.

ARTICULO 10

La elección debe realizarse al menos una semana antes del vencimiento del período del director de departamento o del coordinador de unidad en ejercicio.

ARTICULO 11

En materia electoral, para la elección de directores de departamento o de coordinadores de unidad, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios y costumbres del derecho electoral institucional y nacional. La apreciación de los elementos de prueba se hará con las reglas de la sana crítica.

DE LAS ELECCIONES EN DEPARTAMENTOS ACADEMICOS

ARTICULO 12

Los miembros de la Asamblea Plebiscitaria de Departamento Académico que directamente emiten un voto electoral cada uno, según el Artículo 48 del Estatuto Orgánico, son:

- a. El director de Departamento
- b. Todos los profesores que cumplen requisitos
- c. La representación estudiantil correspondiente

ARTICULO 13

Se consideran votos electorales del Sector Administrativo de Departamento Académico la cantidad de votos equivalente a la valoración de 1/4 del subtotal de la Asamblea Plebiscitaria de Departamento Académico conformado por la suma de los incisos a y b del Artículo 48 de Estatuto Orgánico.

ARTICULO 14

Cuando la población del sector administrativo en un Departamento Académico sea mayor a la cantidad de votos

electorales disponibles para este, se procederá de la forma siguiente:

- a. Se calcula un factor de ajuste dividiendo el número de votos electorales disponibles para el sector entre la cantidad de electores del mismo.
- b. Se obtienen los equivalentes de votos electores correspondientes de este sector multiplicando el factor calculado por las cantidades de votos recibidos para cada candidato, votos nulos, votos en blanco y abstenciones.

ARTICULO 15

Cuando la población del sector administrativo que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 48 del Estatuto Orgánico sea menor a la cantidad de votos electorales posibles para este sector, los funcionarios administrativos junto con el director y los profesores acreditados conformarán el 75% de la Asamblea Plebiscitaria de Departamento Académico.

En este caso, todos los miembros de esa Asamblea Plebiscitaria emitirán un voto electoral cada uno.

DE LAS ELECCIONES EN DEPARTAMENTOS NO ACADEMICOS DE LA VIESA Y LOS CORRESPONDIENTES DE LAS SEDES REGIONALES

ARTICULO 16

En caso de existir más de 10 funcionarios en los departamentos no académicos de la VIESA de la Sede Central y los correspondientes de las Sedes Regionales, el procedimiento de selección de las personas que participan en el Consejo de Departamento debe ser aprobado por los funcionarios del Departamento respectivo, sin haber incluido en ese proceso al director del mismo.

El procedimiento debe ser elaborado en coordinación con el TIE para su correspondiente inscripción. Las modificaciones a estos procedimientos solo podrán efectuarse antes del período de 6 meses calendario previo a las elecciones en un departamento.

ARTICULO 17

El presente reglamento rige a partir de su aprobación en firme por parte del Consejo Institucional. ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión No. 1786, Artículo 11, del 20 de octubre de 1994.

MODIFICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO INSTITUCIONAL EN RELACION AL BENEFICIO DE LOS 5 DIAS

EL CONSEJO INSTITUCIONAL ACUERDA:

Modificar el acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión No. 1528, Artículo 11, del 11 de febrero de 1990, de manera que se lea:

- a. Otorgar cinco días con goce de salario al año, contabilizados en días completos, sucesivos o alternos, a los funcionarios de jornada completa que tengan al menos un año de antigüedad en la Institución.
- b. Otorgar tres días con goce de salario al año, contabilizados en días completos sucesivos o alternos a los funcionarios de jornada de tres cuartos de tiempo y menos de jornada completa, que tengan al menos un año de antigüedad en la Institución.
- c. Otorgar dos días con goce de salario al año, contabilizados en días completos sucesivos o alternos a los funcionarios de jornada de medio tiempo y menos de tres cuartos, que tengan al menos un año de antigüedad en la Institución.

- ch. El disfrute de este beneficio se hará en fracciones mínimas de medio día y podrán acogerse a éste tanto los funcionarios de contratación definida como los de indefinida.
- d. El permiso lo autoriza el jefe directo, considerando la marcha normal de su unidad.
- e. Este beneficio tiene vigencia por año calendario, por lo que los días no son acumulables para el año siguiente, ni sujetos a ningún otro reconocimiento.
- f. El disfrute de este permiso es independiente de los beneficios contemplados en el Artículo 66 de la Primera Convención Colectiva.
- g. El jefe respectivo debe comunicar la autorización de este permiso al Departamento de Recursos Humanos a más tardar el día en que se disfrute del respectivo permiso.
- h. Los permisos con goce de salario, los permisos sin goce de salario de hasta 3 meses calendario, las becas aprobadas por el Comité de Becas, las incapacidades y las vacaciones no afectan el disfrute de este beneficio.
- i. Este beneficio se suspenderá por el resto del año, cuando el funcionario haya disfrutado de algún permiso sin goce de salario superior a 3 meses calendario sucesivos o alternos por una jornada de medio tiempo o más.
- j. El personal que se acoja a este beneficio no será sustituido. **ACUERDO FIRME**

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión No. 1790, Artículo 14, del 10 de noviembre de 1994.

